



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 432

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00090-00
Demandante: AMANDA ONORIA MARTINEZ DAZA
Apoderada: FRANCY LORENA PEÑA RUIZ
Demandado: ARGEMIRO RUIZ C.C. No 4.627.360
YONIER SAMBONI C.C No 1.061.784.083

Timbío Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AMANDA ONORIA MARTINEZ DAZA, en contra de los señores: ARGEMIRO RUIZ y YONIER SAMBONI, con fundamento en un título valor (letra de cambio), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 671 y siguientes ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pese a que en el escrito genitor se aporta como dirección para efectos de notificación común de los demandados la Vereda el Hato de Bolívar - Cauca

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (destaca el Juzgado)

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

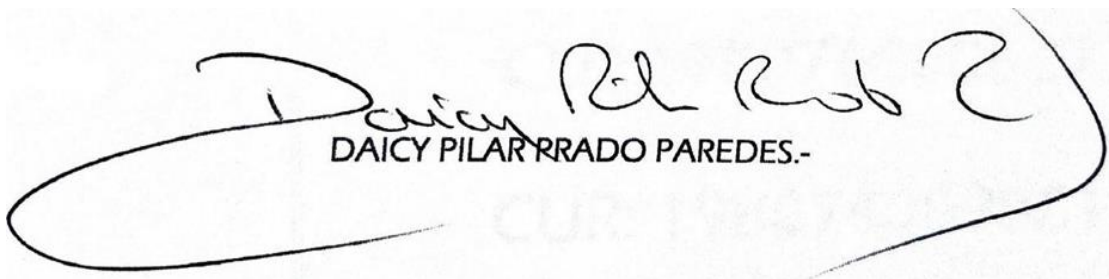
PRIMERO. - NADMITIR la presente demanda, Ejecutiva impetrada, por la señora AMANDA ONORIA MARTINEZ DAZA, en contra de los señores: ARGEMIRO RUIZ y YONIER SAMBONI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, portadora de la T.P. No. 295.949 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 13 de julio de 2023

